

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus  
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019, se otorgó por una vigencia de diez (10) años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**, para uso Industrial (Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), en un caudal de 3 L/seg., a captarse de la fuente denominada "Quebrada Piedras Gordas", cuando cruza por un lado del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo.

Que mediante la Resolución N°135-0126 del 29 de mayo de 2019, se modifica la Resolución N°135- 0029 del 19 de febrero de 2019, quedando el artículo primero de la siguiente manera:

" OTORGAR concesión de aguas superficiales para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque) por un tiempo de diez (10) años a la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**, titular de la cedula N° 25.215.355 en calidad de Representante legal de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8, en un caudal total de 3 l/s , tomado de la fuente " Piedra Gorda" bajo las coordenadas X: -75° 13'45.5" y 06°32'11.0" Z 1129 msnm, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, bajo coordenadas X: -75° 14'16" y 06°20'23" Z 2088 msnm, sin folio de matrícula y sin diligenciar la cédula de la concesión en el libro de la cédula de la concesión."

Que el día 30 de diciembre del 2020, se realizó control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones propias de la Concesión de Aguas superficiales, establecidas en la resolución N° 135-0126 del 29 de mayo de 2019 que modificó la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019, generándose el informe técnico N° R\_P/NUS-IT-00028-2021 del 06 de enero del 2021, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES

El día 30 de diciembre de 2020 se realizó revisión física del expediente en mención con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y en el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 25 de mayo de 2019, que modifica la primera, se evidencia que el interesado no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental en lo concerniente a:

\*Instalar en un plazo no mayor de 30 días un sistema de medición de caudal a la salida de la motobomba; para de esta forma llevar los registros de consumo de agua y presentarlos a la Corporación en forma semestral con su respectivo análisis en seg. Donde se deberán presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, tiempos de captación diarios entre otros.

\*Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés

\*Presentar el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua en un plazo no mayor de 30 días.

\*Tomar las medidas necesarias como aumentar tiempo de captación, reducción de la potencia de la motobomba en caballos de fuerza; para garantizar la derivación en todo momento solo del caudal otorgado.

Según lo evidenciado en el expediente, a la fecha y después de 2 años de otorgado dicho permiso, La Empresa no han tomado las medidas necesarias para garantizar la derivación del caudal otorgado, es decir, captar exclusivamente los 3 L/seg., y tampoco ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas para poder hacer uso de la concesión de aguas.

La derivación de un caudal mayor al otorgado en algunos períodos de tiempo puede generar traumatismos cuando la corriente presente caudales mínimos.

Dadas la condiciones especiales de la concesión de aguas otorgada para "Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque" en la cual se dificulta el control y seguimiento porque no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019, dado que la captación se realiza mediante bombeo eventual que se instala en el sitio de captación a voluntad y necesidad de la empresa por no contar con instalaciones fijas que permitan un seguimiento confiable y que las condiciones pueden cambiar en cualquier momento dependiendo la demanda de agua para la venta, se amerita tomar medidas por parte de la Corporación frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

## 26. CONCLUSIONES:



La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo García, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019.

La concesión otorgada presenta unas características especiales que dificultan su control y seguimiento por no contar con instalaciones físicas en el sitio de captación

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° R\_P/NUS- RE-000752021 del 08 de enero del 2021, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero del 2019 y el artículo segundo de la Resolución N° 135-0126-2019 del 29 de mayo del 2019.

Que mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con fecha el 22 de febrero de 2021 se advierte que mediante Acta N° 08 de 12 de febrero del 2021, la Asamblea designó al señor DANIEL PARRA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadano N° 15.933.059 como representante legal de la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-0163 del 19 de febrero del 2021, se **LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Resolución con radicado N° R\_P/NUS- RE-000752021 del 08 de enero del 2021, a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8, toda vez que se advirtió una indebida notificación de la Resolución con radicado N° R\_P/NUS- RE-000752021 del 08 de enero del 2021 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva".

Que mediante correspondencia de salida con radicado CS-04867-2021 del 4 de junio de 2021 y enviada vía correo electrónico el 24 de mayo a la empresa Construcciones El Condor S.A y el 25 de mayo a Sp Ingeniería S.A.S la Corporación requiere información relacionada con los permisos de concesión de aguas de uso doméstico de las instalaciones y oficinas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo - Antioquia y para el control de material articulado en las vías en construcción, donde se especifiquen fuentes de las cuales captan y el nombre del dueño del predio, coordenadas de puntos de captación y las resoluciones de la Corporación que otorgó los permisos; en caso de que el servicio sea suministrado por un tercero informar el nombre de la empresa o acueducto y anexar la factura o el contrato de suministro.

Que mediante correspondencia con radicado CE-09327-2021 del 4 de junio de 2021 y que se respondió vía correo electrónico el 24 de mayo por parte de la empresa Construcciones El Condor S.A informa lo siguiente: "La Empresa El Cónedor no realiza captación alguna en fuentes hídricas. El abastecimiento del recurso hídrico para uso industrial se realiza a través de la empresa GAIA quien cuenta con permiso de Concesión otorgado por CORNARE a través de la Resolución N°135-0029-2019 del 19/02/2019 y respecto al suministro para uso doméstico, este se realiza a través del acueducto de Botero para lo cual envió facturas y se hacen otras aclaraciones según información solicitada".

Que mediante correspondencia con radicado CE-09316-2021 del 4 de junio de 2021 y que se respondió vía correo electrónico el 25 de mayo por parte de la empresa Sp Ingeniería S.A.S informa: "Por medio de la presente y en atención a tu consulta, nos permitimos aclarar que en SP. Ingenieros no realizamos captación alguna en fuentes hídricas. El abastecimiento del recurso hídrico para uso industrial se realiza a través de la empresa GAIA quien cuenta con permiso de Concesión otorgado por CORNARE a través de la Resolución N° 135-0029-2019 del 19/02/2019 para lo cual envió facturas y certificaciones de los meses de febrero, marzo y abril y se hacen otras aclaraciones según información solicitada".

Que el día 21 de mayo del 2021 se realizó visita técnica de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la concesión de aguas; generándose el informe técnico N° IT-03394-2021 del 10 de junio del 2021, mediante el cual se plasman las siguientes:

"...)

## **25. OBSERVACIONES:**

Se realizó revisión física del expediente en mención, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y en el Artículo Segundo de la Resolución 135-0126 del 25 de mayo de 2019, que modifica la primera, de la cual se evidencia que el interesado no ha presentado a la Corporación la información requerida, concerniente al programa de uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA.

De otro lado, el día 21 de mayo del presente año, se realizó recorrido de campo para efectuar control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada, en la cual se evidenció lo siguiente:

\* Durante la visita se llegó hasta el predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, ubicado en la entrada para el corregimiento de Botero sitio donde fue otorgada la concesión de aguas mediante la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019, de la fuente Piedra Gorda, en el sitio con coordenadas aproximadas W -075°13' 45.5'' N 06° 32' 11.0'' Z 1129, en la cual se evidenció que no se está realizando captación alguna de la fuente en este punto por parte de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S.; tampoco se tiene instalada la motobomba y la manguera que se utilizaba para captar se encuentra sobre terreno vecino pero no se está realizando ningún uso con ésta.

\* De otro lado, se conversó con el señor Jonathan Carvajal, quien habita el predio y según visita realizada en el año 2019, era el encargado por parte de la embotelladora de llevar el registro de despacho de captación y despacho de los carros tanques de agua, el cual manifestó que, desde aproximadamente enero del año 2020, allí no se realiza captación por parte de la embotelladora. Además, informó que ya no se tiene contrato de arrendamiento vigente en el predio para captación por parte de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S.

\* Es importante mencionar que en enero del presente año, se realizó reunión en las instalaciones de la Regional Porce Nus, con el representante legal actual de La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S., señor Daniel Parra Valencia y la funcionaria Mónica Chamorro, para aclarar inquietudes en cuanto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 135-0126 del 25 de mayo

en la Resolución R-P NUS- R-E-00075 del 8 de enero de 2021, por medio de la cual la Corporación impone una medida preventiva de suspensión inmediata, sin embargo, en ese momento el interesado no informó, a la Corporación que ya no se estaba captando el recurso hídrico en el sitio donde se otorgó la concesión de aguas y que lo estaba realizando en un punto más abajo, en otro predio.

En el siguiente registro fotográfico se muestra el sitio donde fue otorgada la concesión de aguas y las condiciones actuales:



Además, manifiesta el señor Jonathan que en el momento el agua está siendo captada 10 metros más adelante de la entrada al Corregimiento de Botero, desde aproximadamente diciembre de 2019, razón por lo cual se realizó visita a este sitio donde se pudo evidenciar una caja de reparto del recurso hídrico en el sitio con coordenadas W -075°13' 46.64" N 06° 32' 10.88" Z 1161, a un lado de la obra de derivación del agua por medio de dos mangueras para el llenado de los carrotanques, una para agua cruda y otra para agua tratada.

Indagando sobre la situación, el día 24 de mayo de 2021, en conversación vía telefónica con el señor Hamilton Alexander Franco Araque Franco, representante legal de la Asociación de Usuarios Proacueducto del corregimiento Botero, éste informó que el acueducto le viene suministrando a la empresa El Condor S.A, agua potable para el uso doméstico de las oficinas en un volumen aproximado de 300 m<sup>3</sup>/mes y agua cruda 1000 m<sup>3</sup>/mes para humedecer las vías, desde el mes de julio 2020 para lo cual se tiene una caja de reparto del recurso hídrico ubicada en el sitio antes mencionado, situación que también fue verificada con la empresa, la cual presentó factura de la Asociación de Usuarios Pro-Acueducto Corregimiento Botero del mes de abril 2021. Una vez verificadas las bases de datos de La Corporación, se evidenció que el acueducto cuenta con concesión de aguas vigente, pero para uso doméstico. Es de aclarar que inicialmente se pensó que la embotelladora estaba captando de dicho sitio, pero con las averiguaciones quedó claro que en este punto el acueducto le suministra agua a la empresa El Condor S.A.



De otro lado, el señor Jonathan también manifiesta que la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S trasladó la captación de la fuente Piedra Gorda para aguas abajo en predios de propiedad del señor Álvaro Sierra, por consiguiente, se procedió a realizar visita al lugar en el cual se encontró lo siguiente:

\* Se está realizando captación en la fuente Piedra Gorda desde hace más de 1 año, aproximadamente 700 m. aguas abajo del sitio autorizado en la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019.

\* Según lo evidenciado y lo informado durante la visita por el señor Ovidio Alonso Areiza, encargado del predio, se tienen dos captaciones mediante bombeo sobre la fuente Piedra Gorda, en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, de la siguiente forma:

\* Captación para la empresa Construcciones El Cónedor S.A de la fuente Piedra Gorda, en el sitio con coordenadas W -075°13' 50.63'', N 06° 32' 32.66'', Z 1122, vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero, municipio de Santo Domingo, donde se tiene instalada una bomba de 3.7 caballos con tubería de 3° pulgadas. Según lo manifestado por el señor Areiza, se realiza captación todos los días, entre 2 y 4- carbotanques y se tiene instalado un macromedidor.

Una vez realizadas las averiguaciones pertinentes vía telefónica y por correo electrónico a los funcionarios encargados del área ambiental de la empresa Construcciones El Cónedor S.A., el cual quedó con radicado CE-09327-2021 del 4 de junio de 2021 éstos manifiestan mediante correo electrónico que no realizan captación de fuentes hídricas en la vereda Piedra Gorda o de alguna otra, que el agua que ellos utilizan es suministrada por La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. con permiso de Concesión otorgado por CORNARE a través de la

Embotelladora de Agua Mineral S.A.S del mes de marzo del presente año. Y además, informan mediante correo electrónico " El suministro por parte de La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. se realiza en la vereda Piedra Gorda del corregimiento de Botero Municipio de Santo Domingo en los puntos indicados por el titular del permiso, para el caso La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. Se aclara que diariamente se realiza suministro por parte de La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. para poder suplir las necesidades diarias del proyecto y se lleva control diario de Caudal".



La segunda Captación se realiza para la empresa SP INGENIEROS S.A.S., de la fuente Piedra Gorda, en el sitio con coordenadas W -075°13: 50,29" N 06" 32' 33.71", Z 1098, ubicada en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero municipio de Santo Domingo a 20 m. de la captación de la Construcciones El Cóndor S.A, donde se tiene instalada una bomba de 10 caballos y se deriva con tubería de 3° pulgadas y según lo manifestado por el señor Ovidio quién atendió la visita se realiza captación diaria entre 2 y 4 carro tanques y se tiene instalado un macromedidor.

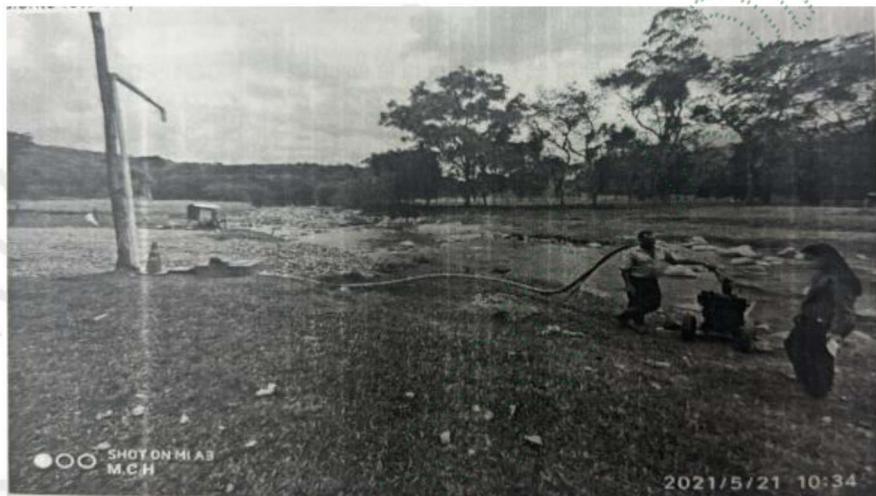
Una vez realizadas las averiguaciones pertinentes vía correo electrónico el funcionario encargado del área ambiental de la empresa SP INGENIEROS S.A.S., con el radicado CE-09316-2021 del 4 de junio de 2021, manifiesta que ellos no realizan captación de la fuente hídrica en la vereda Piedra Gorda o de alguna otra y que el agua que ellos utilizan es suministrada por la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. con permiso de Concesión otorgado por CORNARE a través de la Resolución N° 135-0029-2019 del 19/02/2019 para lo cual anexan las certificaciones de la misma, de los meses de febrero, marzo y abril del presente año y las respectivas facturas. Además, manifiesta mediante correo electrónico "Que la empresa GAIA les suministra el agua industrial que se utiliza en los diferentes frentes de trabajo, los carro tanques llegan a ese punto por que fue el punto que el titular del permiso nos indicó. Por tal motivo SP. Ingenieros recibe el suministro de agua en ese predio".

Se hace la aclaración que según facturas presentadas y verificadas la

se hace referencia a GAIA, esta es la sigla que identifica a la empresa y se anexan al expediente los certificados y facturas emitidas por esta.

Por consiguiente, se verificó que la captación que se está realizando en la fuente Piedra Gorda, por parte ( la embotelladora, en predios del señor Álvaro Sierra, en las coordenadas mencionadas anteriormente, cuentan con permiso de concesión de aguas de La Corporación y mucho menos se tiene autorización para realizar dos captaciones en un tramo de menos de 20 m., cada una con bombas instaladas y sistemas de macromedición.

En la siguiente foto se pueden evidenciar las dos captaciones:



**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resoluciones 135-0029 del 19 de febrero de 2019, 135-0126 del 29 de mayo de 2019 y Resolución RE-01063 del 19 de febrero del 2020

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar en un plazo no mayor de 30 días un sistema de medición de caudal a la salida de la motobomba, para de esta forma llevar los registros de consumo de agua y presentarlos a la Corporación en forma			XXX		No cumplió en el sitio de captación y por el contrario capta en otro lugar de la fuente Piedra Gorda en 2 puntos diferentes donde cuenta con bombas y 2 macromedidores
semestral con su respectivo análisis en L/s, donde se deberán presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, tiempos de captación diarios entre otros.					instalados. En cada sitio le entrega directamente al carro tanque enviado por el cliente al que le presta el servicio. No ha presentado los registros de consumo de agua analizados ni las especificaciones de las bombas utilizadas, tiempos de captación entre otras
Tomar las medidas necesarias como aumentar tiempo de captación, reducción de la potencia de la motobomba en caballos-fuerza para garantizar la derivación en todo momento solo del caudal otorgado.			X		No cumplió en el sitio de captación y por el contrario capta en otro lugar en 2 puntos diferentes donde cuenta con 2 bombas instaladas y 2 macromedidores instalados. Pero en un sitio distinto al autorizado
Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua en un plazo no mayor de 30 días.			X		No ha presentado el PUEAA.

## CONCLUSIONES:

La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por el señor Daniel Antonio Parra Valencia, no está captando el recurso hídrico de la fuente Piedra Gorda en un sitio con coordenadas W -075°13'45.45" N 069,32: 11" Z 1129, en inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, que fue donde se otorgó el permiso de concesión de aguas mediante la Resolución 135-0029 del 1,9 de febrero de 2019.

Por el contrario, La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S., está realizando captación en dos puntos diferentes de la quebrada Piedra Gorda, en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en un sitio con coordenadas W-075°13' 50.63". "N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Cónedor S.A. y en otro sitio con coordenadas W-075°13' 50.29" N 06° 32' 33.71" Z 1098, para la empresa SP Ingenieros S.A.S. para lo cual los carrotanques cargan en forma diaria mediante bombeo directo de la fuente y ninguna de las 3 empresas mencionadas cuentan con permiso por parte de la Corporación para captar en ese sitio. Las dos últimas empresas argumentan que esto se debe a las condiciones pactadas con el proveedor del recurso.

La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. no solicitó a La Corporación la modificación de las condiciones establecidas en la concesión de aguas para poder captar en la fuente Piedra Gorda, entre las cuales están: caudales, sitio de captación para un lugar ubicado a 700 m. aguas abajo del autorizado, sistema y tiempo de bombeo, con lo cual se incumplió todo lo establecido en la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019.

La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S no ha dado cumplimiento a ninguna de los requerimientos establecidos en las Resoluciones 135-0029 del 19 de febrero de 2019, 135-0126 del 29 de mayo de 2019 y Resolución RE-01063 del 19 de febrero del 2020 en el sitio donde se otorgó la concesión de aguas tal como se muestra en el cuadro de cumplimiento de obligaciones en el numeral de las observaciones del presente informe técnico.

La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S cambio todas las condiciones establecidos en la Resoluciones 135-0029 del 19 de febrero de 2019 que otorgó el permiso de concesión d aguas y la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019 las cuales se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

CONDICIONES COMO SE OTORGO RESOLUCIÓN 135-0029 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019	CONDICIONES ACTUALES
Captar el recurso hidrico de la fuente Piedra Gorda en un sitio con coordenadas W -075°13' 45.45", N 06° 32' 11" Z 1129	Está captando en dos sitios en un sitio 1. Con coordenadas W -075°13' 50.63", N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Cónedor S.A. y en sitio 2, Con coordenadas W -075°13' 50.29" N 06° 32' 33.71" Z 1098.
Captar En inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco.	En predio del señor Álvaro Sierra
Una sola captación mediante bombeo	Instalo dos puntos de captación mediante bombeo en sitio distintos al autorizado.



## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-02089 del 21 de junio del 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 25 de junio del 2021, **SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8, a través de su representante legal el señor **DANIEL PARRA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.933.059, por el incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la Resolución con radicado número 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y la Resolución con radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y su respectiva modificatoria a la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8.

Que a través de los artículos cuarto y quinto ibidem, se requiere a la investiga para que de manera inmediata suspenda la captación de agua que viene realizando en dos puntos diferentes de la quebrada Piedra Gorda en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en sitio con coordenadas W -075°13' 50.63'' N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A y en las coordenadas W -075°13' 50.29'' N 06° 32' 33.71" Z 1098 para la empresa SP INGENIEROS S.A.S, para lo cual no cuenta con permiso por parte de la Corporación y se ordena al señor Álvaro Sierra, en calidad de predio donde se realiza actualmente la captación por parte de La **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S**, para que suspenda de manera inmediata la captación realizada dado que no cuenta con la autorización de la Corporación para hacerlo en este sitio.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-02242-2021 del 06 de julio del 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 06 de julio del 2021, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552- 8, a través de su representante legal el señor **DANIEL PARRA VALENCIA**, identificado con la cédula de

ciudadanía N°15.933.059, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de concesión de aguas, mediante las Resolución con radicado Número 135-0029 del 19 de febrero de 2019 modificada mediante la Resolución con radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, dado a que se está captando agua en dos puntos diferentes a lo autorizado, mediante la instalación de dos motobombas de succión, En contravenciones a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6 y Ley 1333 de 2009 artículo 5.

(…)”

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, mediante radicado N° CE-12198-2021 del 21 de julio del 2021, el investigado presenta escrito de descargos frente al cargo formulado, basando sus argumentos en lo siguiente:

“(…)

Se vislumbra del presente proceso que a la fecha nuestra compañía no se encuentra causando un daño al medio ambiente, pues de nuestra acción no se configuran los principios rectores del nexo de causalidad, en cuanto se puede determinar que no existe un daño al medio ambiente bajo la siguiente conclusión:

Le asiste la razón al funcionario emisor del informe técnico IT-03394 en mencionar que en la fecha de su visita nuestro punto de captación se encontraba aguas abajo del autorizado, sin embargo, es preciso indicar que la fuente, su caudal y en esencia sus características son las mismas, por lo cual realizar la captación unos metros arriba como unos metros aguas abajo no afectaba ni realizaba en su momento un daño al medio ambiente, lo anterior se determina en tiempo pasado pues a la fecha esta captación ha sido suspendida hasta tanto logremos dar un adecuado fin al presente proceso, concomitantemente se han iniciado labores para instalar el punto de captación en las coordenadas autorizadas por la corporación, toda vez que la mayor intención de la compañía es cumplir a cabalidad con las resoluciones emitidas por CORNARE.

Como consecuencia lógica de lo anterior pasaremos a explicar las razones por las cuales nos vimos en la imperiosa necesidad de trasladar temporalmente el punto de captación, pues queremos dejar de presente que dicha actividad no se ha realizado de manera prolongada y continua en los predios del señor

en la imperiosa necesidad de trasladar temporalmente el sistema a donde fue encontrado en la visita técnica. Lo anterior obedece a que la vía que conduce a la concesión autorizada, posee unas dimensiones reducidas por lo cual los camiones en los que se traslada el recurso, generaban supuestamente interrupciones prolongadas al tráfico de la zona, por tal motivo se concibieron una serie de conflictos de intereses con los habitantes del sector y al deteriorarse ostensiblemente la relación con los mismos, evitando un mal mayor y salvaguardando la integridad de nuestro personal; nos vimos en la necesidad de abandonar la zona hasta tanto nuestros profesionales en el área social y demás directivas, concertaran con esto soluciones que permitieran nuestro ingres nuevamente por el sector, a la fecha este conflicto de intereses ha sido apaciguado y como se mencionó en el acápite anterior se ha dado inicio a las obras en el punto

Ahora bien respecto a la doble captación que el funcionario aduce nos encontramos realizando, debemos pronunciarnos al respecto y clarificar la situación; en efecto se encuentran instalado en el punto dos sistemas correspondientes a un sistema a combustión y uno eléctrico pero ello no significa que estos operen al mismo tiempo, es decir uno se encuentra establecido para funcionar exclusivamente ante la falla del principal, por tanto las captaciones se encuentran enmarcadas dentro de las cantidades otorgadas por la concesión y por ningún motivo nuestras acciones han sobrepasado los litros por segundo determinados por CORNARE, para ello le solicitamos al juzgador cobije el presente párrafo bajo el principio de presunción de inocencia y la buena fe consagrados en el artículo 29 y 83 de la constitución política.

En este punto procede el investigado a realizar un análisis de los criterios establecidos por la normatividad para determinar responsabilidad en materia ambiental y eventual tasación de multas, solicitando, estos sean tenidos en cuenta por la Corporación a la hora de adoptar una decisión de fondo.

Continúa indicando que "Respecto al informe técnico IT-03394, debemos oponernos al apartado que predica:

"La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. cambió todas las condiciones establecidas en las Resoluciones 135-0029 del 19 de febrero de 2019 que otorgó el permiso de concesión de aguas y la Resolución 135-0126 del 29 de mayo de 2019 las cuales muestran en el siguiente cuadro comparativo"

CONDICIONES COMO SE OTORGO RESOLUCION 135-0029 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019	CONDICIONES ACTUALES	CLARIDADES A TENER EN CUENTA
<i>Captar el recurso hídrico de la fuente Piedra Gorda en un sitio con coordenadas W-075°13'45.45", N 06°32'11"Z1129</i>	<i>Está captando en dos sitios en un sitio con coordenadas W-075°13'50.63", N 06°32'32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A. y en otro sitio con coordenadas W-075°13'50.29" N 06°32'33.71" Z 1098</i>	<i>Efectivamente al momento de visita el funcionario encontró dos puntos de captación, pero como se explicó con anterioridad una de las captaciones instaladas solo opera al momento que la principal presenta alguna falla o requiere de un mantenimiento, lo que quiere decir que estas nunca operan juntas. Igualmente aclaramos que la fuente sigue siendo exactamente la misma, hecho que no se expone en el recuadro comparativo</i>
<i>Captar en inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesus Carvajal Franco</i>	<i>En predio del señor Alvaro Sierra</i>	<i>Es cierto a la fecha de visita del funcionario nos encontrábamos captando por motivos de fuerza mayor y de manera temporal en predios del señor Álvaro sierra, del cual contamos con su aprobación</i>
<i>Captar en inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesus Carvajal Franco</i>	<i>En predio del señor Alvaro Sierra</i>	<i>Es cierto a la fecha de visita del funcionario nos encontrábamos captando por motivos de fuerza mayor y de manera temporal en predios del señor Álvaro sierra, del cual contamos con su aprobación</i>
<i>Una sola captación mediante bombeo</i>	<i>Instalo dos puntos de captaciones mediante bombeo en sitio distintos al autorizado</i>	<i>Este punto es redundante, por tal motivo la claridad se especifica en el primer recuadro.</i>
<i>Instalar un sistema de medición</i>	<i>Instalo dos sistemas de medición en sitio distinto al otorgado</i>	<i>Es nuestra obligación realizar la medición del agua captada, por lo cual</i>

		ante la falla del punto principal no podemos realizar la toma de agua de manera desmedida, por tal motivo y en un acto de buena fe realizamos la instalación de un medidor en la captación principal como en la supiente. Por lo cual no es lógico que esta acción se tome como una omisión, cuando lo que se pretende es tener el control con el fin de no incurrir en un aprovechamiento desmedido.
	<i>No presento PUEAA</i>	Es cierto, nos permitimos adjuntar el PUEAA al presente

(...)"

Frente a la petición:

"(...)

**PRIMERO:** Evaluar con criterio la exposición de nuestros descargos, valorando de manera coherente y profesional la posibilidad de evitar imponer una sanción, más aún cuando el hecho generador del presente proceso no constituye un daño al medio ambiente y de nuestra parte se encuentra totalmente suspendida la captación hasta tanto se llegue a una determinación por parte de la corporación.

**SEGUNDO:** En caso de imponer una de las sanciones establecida por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se nos imponga el trabajo comunitario sobre la fuente hídrica, pues somos los más interesados en que esta se encuentre protegida y sobre ella se ejecuten acciones tendientes a mejorarla, tales como la siembra de especies nativas a su alrededor, el retiro de sedimentos, el mejoramiento de taludes, etc.

**TERCERO:** Se juzgue a la sociedad, bajo un debido proceso, respetando todos los principios consagrados en la constitución política y la normatividad ambiental.

(...)"

## INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-02546-2021 del 29 de julio del 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 30 de julio del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

2. Auto con radicado N° AU-02089 del 21 de junio del 2021
3. Auto con radicado N° AU-02242 del 05 de julio del 2021
4. Oficio con radicado N° CE-12198 del 21 de julio del 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**De parte:**

-Inspección ocular con el fin de verificar las condiciones actuales en las que se encuentra el punto de captación que no fue autorizado, además de las obras realizadas en el predio ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo.

-Archivo de Excel con las planillas de la captación de agua donde consta una toma menor a la autorizada.

-Declaración de testigo: para esto la corporación enviará oficio de citación con hora y fecha.

**De Oficio:**

Evaluar el Oficio con radicado número CE-12198 del 21 de julio del 2021

Que en atención a las pruebas decretadas mediante el Auto AU-02546-2021 del 29 de julio del 2021, el día 12 de julio del 2021 se realizó evaluación de la información aportada por el investigado, la cual fue integrada como prueba además el día 20 de agosto del 2021 se realizó visita técnica se realizó visita técnica en el predio objeto de asunto; que generó el Informe técnico con radicado IT-05376-2021 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se conceptúa lo siguiente:

“(...)”

❖ La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por el señor Daniel Antonio Parra Valencia, no está realizando captación del recurso hídrico de la fuente Piedra Gorda en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en sitios con coordenadas W -075°13' 50.63'' N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A y en las coordenadas W - 075°13' 50.29'' N 06° 32' 33.71" Z 1098 para la empresa SP INGENIEROS S.A.S. desde principio del mes de julio.

❖ La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por el señor Daniel Antonio Parra Valencia, no está captando el recurso hídrico en el momento de la fuente Piedra Gorda en el sitio con coordenadas W -075°13' 45.45'', N 06° 32' 11" Z 1129, en inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, que fue donde se otorgó el permiso de concesión de aguas mediante la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y tampoco ni se evidencia en este sitio infraestructura que indique que se esté realizando.

❖ La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S., y el señor Álvaro Sierra dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Auto con radicado AU- 02089-2021 del 21 de junio de 2021, en lo relacionado al artículo

captación de agua que viene realizando en dos puntos diferentes de la quebrada Piedra Gorda en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en sitio con coordenadas W -075°13' 50.63'' N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A y en las coordenadas W - 075°13' 50.29'' N 06° 32' 33.71" Z 1098 para la empresa SP INGENIEROS S.A.S. para lo cual no cuenta con permiso por parte de la Corporación. Artículo quinto: suspender de manera inmediata la captación realizada dado que no cuenta con la autorización de la Corporación para hacerlo en este sitio.

- ❖ La información presentada relacionada con la Archivo de Excel con las planillas de la captación de agua no corresponde a los registros del sistema de medición arrojado por los macromedidores lo cual no constituye los registros de consumo de agua que evidencie la captación real donde se especifique el tipo de equipo instalado con bitácora de datos diarios, tiempos de captación volumen extraído, calibración y mantenimientos del sistema, entre otros.
- ❖ La información presentada como programa de uso eficiente y ahorro del agua no fue presentada en los formatos establecidos por la Corporación F-TA-50 formulario uso eficiente y ahorro del agua sector productivo y no permite establecer, perdidas del sistema, metas de reducción de pérdidas y de consumos, no se establece el presupuesto y las actividades no están encaminadas a los objetivos de un programa de uso eficiente y ahorro del agua.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-06261-2021 del 21 de septiembre de 2021, se corrige la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019, la cual fue modificada por la Resolución N° 135-0126 del 29 de mayo de 2019, en el sentido corregir el uso para el cual fue otorgado para uso Industrial (Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), esto dado a que según la Ley 142 de 1994, el servicio de agua en bloque es prestado por personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, quedando así:

**"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** concesión de aguas superficiales para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales) por un tiempo de diez (10) años al señor DANIEL PARRA VALENCIA. identificado con cédula de ciudadanía número 15.933.059 en calidad de Representante legal de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8, en un caudal total de 3 l/s , tomado de la fuente "Piedra Gorda" bajo las coordenadas X: -75° 13'45.5" y 06°32'11.0" Z 1129 msnm, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda Piedra Gorda corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, bajo coordenadas X: -75° 14'16" y 06°20'23" Z 2088 msnm, sin folio de matrícula inmobiliaria y de propiedad de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco".

Que la anterior decisión fue adoptada con base en lo establecido en el Decreto 229 de 2002, que modifica parcialmente el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, define el "servicio de agua en bloque" de la siguiente forma como "(...) el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios."

Que la Comisión Reguladora de Agua Potable CRA mediante la Resolución 253 de

identificándolo como un contrato de suministro consistente en que una de las partes (empresa prestadora de servicios públicos) suministre a la otra agua en bloque para que ésta la distribuya y/o comercialice entre sus usuarios.

Que a través del artículo segundo ibidem, se informa a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8 a través de su representante legal al señor **DANIEL PARRA VALENCIA** que las demás los términos y obligaciones se mantienen en iguales condiciones a los establecidos en la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019,

Que mediante Correspondencia de salida con radicado CS-14209-2022 del 28 de diciembre de 2022, se requiere a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8 a través de su representante legal al señor **DANIEL PARRA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.933.059, para que en el término de sesenta (60) días calendario, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019 y corregidas en la Resolución N° 135-0126 del 29 de mayo de 2019, respecto a la obra de captación y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, el cual se debe presentar en formato F- TA-50 para sectores productivos.

Que el día 22 de marzo del 2023, se llevó a cabo visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de los diferentes requerimientos formulados por la Corporación, generándose el Informe Técnico N° IT-02065-2023 del 11 de abril del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **OBSERVACIONES:**

El predio del asunto se encuentra localizado en la vereda Piedras Gordas del Municipio de Santo Domingo (corregimiento de Botero), como se relaciona en los anteriores informes ( Fuente mapGIS Cornare).

En la visita de campo realizada en compañía de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, propietaria del predio, manifestó que hace bastante tiempo no se hace la captación del recurso hídrico en este punto.

No se evidenciaron labores recientes de captación del recurso hídrico en el lugar objeto del permiso, según la señora Leonilda el propietario del predio por donde pasa la manguera de conducción les quito el permiso de servidumbre.

En conversación telefónica sostenida con el señor Daniel Antonio Parra Valencia, en calidad de representante legal de la **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S**, manifestó que desde hace aproximadamente dos años no se está haciendo uso del permiso de captación del recurso hídrico por diferentes inconvenientes internos de la empresa, pero que próximamente se retomará la actividad.

Las áreas aledañas a la fuente hídrica, objeto de la captación del recurso hídrico permissionado por la corporación se encuentran relativamente protegidas con árboles nativos propios de la región.

El señor Daniel Parra manifiesta que ellos entregaron el programa de Ahorro y

parte de Cornare, a lo que se le hizo saber que en el expediente no reposa información alguna ya que presentaron uno en un formato que no correspondía por lo que no fue evaluado. Razón por la cual deben dar cumplimiento a este requerimiento.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar en un plazo no mayor de treinta (30) días un sistema de medición de caudal a la salida de la motobomba; para de esta forma llevar los registros de consumo de agua y presentarlos a la Corporación en forma semestral con su respectivo análisis en l/seg, donde se deberán presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, tiempos de captación diarios, entre otros.			XX		No se evidenciaron sistemas de medición en el sitio donde se otorgó el permiso, actualmente no se está captando el recurso hídrico.
Solicitar al interesado para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua en un plazo no mayor a treinta (30) días			XX		En el expediente no se evidencia información correspondiente al cumplimiento de este requerimiento. "PUEAA"
Tomar las medidas necesarias, cómo aumentar el tiempo de captación, reducción de la potencia de la motobomba en caballos de fuerza o las que considere necesarias para garantizar la derivación en todo momento sólo del caudal otorgado (3L/s).			XX		No se ha presentado evidencia de cumplimiento a esta obligación.



Áreas aledañas al punto de captación

## 26. CONCLUSIONES:

La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con NIT: 900783552-8 representada legalmente por el señor Daniel Antonio Parra Valencia, no está captando el recurso hídrico en el momento de la fuente Piedra Gorda en el sitio con coordenadas W -075°13' 45.45'', N 06° 32' 11'' Z 1129, en inmediaciones del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, que fue donde se otorgó el permiso de concesión de aguas mediante la Resolución 135-0029 del 19 de febrero de 2019, no se observa en este sitio infraestructura que indique que se

esté realizando, según el señor Daniel Parra, próximamente retomaran las actividades y harán uso del recurso hídrico.

Las áreas aledañas a la fuente hídrica, objeto de la captación del recurso hídrico permissionado por la corporación se encuentran relativamente protegidas con árboles nativos propios de la región.

La EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por parte de la corporación mediante 135-0126 del 29/05/2019 - CS-14209-2022 del 28 de diciembre de 2022 con relación al PUEAA y la instalación de sistemas de medición

(...)"

### **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto Nº AU-01341-2023 del 27 de abril del 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha (27 de abril del 2023), a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552-8, a través de su representante legal el señor **DANIEL PARRA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº15.933.059.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

#### **Otros documentos que reposan en el expediente ambiental:**

Que el día 15 de octubre del 2025, se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada empresa **Embotelladora de Agua Mineral S.A.S**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones propias del permiso; **generándose** el informe técnico Nº IT-07587-2025 del 27 de octubre del 2025, mediante el cual se plasman las siguientes:

"(...)

La empresa cuenta con una concesión de aguas superficiales aprobada mediante la Resolución **135-0029-2019 del 19 de febrero de 2019**, para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque) por un periodo de 10 años, a la Señora Mónica Marcela Parra Álvarez en calidad de Representante Legal de la empresa **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S**. para un caudal total de 3 L/s, tomado de la Fuente Piedra Gorda en las coordenadas X: -75° 13'45.5''; Y: 06° 32'11.0'' Z 1129 msnm, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda Piedra Gorda, Corregimiento de Botero, municipio de Santo Domingo, bajo las coordenadas X -75° 14'16''; Y: 0° 20'23''; Z: 2088 msnm, sin folio de matrícula inmobiliaria y de propiedad de la Señora Leonilda de Jesús Cárvalho

Durante la visita de campo se inspeccionó el predio que anteriormente pertenecía a la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, el cual actualmente es propiedad del señor Nelson Carvajal. En dicho predio se encontraba el punto de captación autorizado por la Corporación en la concesión de aguas superficiales. Además, se realizó el recorrido en campo y no se evidenció la obra de captación ni la motobomba mencionada en informes anteriores. **Ver Foto 1-3**

Así mismo, se visitó el predio del señor Álvaro Sierra, correspondiente a la finca denominada “El Trapiche”, ubicada aguas abajo del punto de captación autorizado. En el lugar se habían instalado anteriormente dos motobombas para el desarrollo de la actividad de embotellado de agua. Durante la visita, el encargado de la finca el señor Juan Carlos Arango informó que la empresa hace aproximadamente cinco años dejó de realizar dicha actividad y no tiene previsto retomarla.

Se recorrieron los dos puntos de captación donde anteriormente estaban instaladas las motobombas, constatándose que no se encuentran en el sitio, sino únicamente dos cajas de registro vacías y cubiertas con material vegetal. En la fuente hídrica Piedra Gorda tampoco se observaron mangueras ni tuberías asociadas a la actividad de la embotelladora. **Ver Foto 4-6**



La **Tabla 1** presenta una comparación entre las condiciones de la empresa Embotelladora de Agua Mineral S.A.S. en el año 2021, según lo establecido en el Informe Técnico IT-03394-2021 del 10 de junio de 2021, y las condiciones actuales, año 2025, asociadas a la concesión de aguas.

Tabla 1. Condiciones de la concesión de aguas superficiales.

Condiciones como se otorgó Resolución 135-0029-2019 del 19 de febrero de 2019	Informe técnico IT-03394-2021 del 10/06/2021	Condiciones Actuales Año 2025
Captar el recurso hidrico de la fuente Piedra Gorda en sitio con coordenadas W -75° 13' 50.63''; N 06° 32'32.66'' Z 1129.	Se está captando en dos sitios: Sitio 1. Con coordenadas W -75° 13' 50.63''; N 06° 32'32.66'' Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A. Sitio 2, con coordenadas W -75° 13' 50.29''; N 06° 32'33.71'' Z 1098.	La empresa no se encuentra realizando actividades en el sector; es decir que no se encuentran puntos de captación en el sitio autorizado en el permiso ni en el segundo punto de captación no autorizado.
Condiciones como se otorgó Resolución 135-0029-2019 del 19 de febrero de 2019	Informe técnico IT-03394-2021 del 10/06/2021	Condiciones Actuales Año 2025
Captar en inmediaciones del predio de la Señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco.	La empresa se encuentra captando agua en el predio del Señor Álvaro Sierra	En el predio del Señor Álvaro Sierra no se encuentra motobombas o equipos de medición y bombeo.
Una sola captación mediante bombeo	Se instalaron dos puntos de captación mediante bombeo en sitios distintos al autorizado.	Las cajas de registro se encuentran vacías y cubiertas con material vegetal.
Instalar un sistema de medición	Se instalaron dos sistemas de medición en el predio de Álvaro Sierra en los puntos de captación no autorizado.	

A continuación, se verifica el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución RE-00075-2021 del 08 de enero de 2021, por medio de la cual se impone una preventiva de suspensión inmediata:

Tabla 2. Verificación de Requerimientos.  
Resolución RE-00075-2021 del 08/01/2021, impone una medida preventiva suspensión inmediata.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar en un plazo no mayor de treinta (30) días un sistema de medición de caudal a la salida de la motobomba; para de esta forma llevar los consumos de agua y presentarlos a La Corporación en forma semestral con su respectivo análisis en L/s, donde se deberán presentar las especificaciones técnicas de la motobomba utilizada, tiempos de captación diarios entre otros.	No aplica				No se desarrolla la actividad económica en el predio y no se está derivando agua de la fuente hídrica.
Presentar el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua en un plazo no mayor a treinta (30) días.	No Aplica				
Tomar las medidas necesarias, como aumentar el tiempo de captación, reducción de la potencia de la motobomba en caballos de fuerza o las que considere necesarias para garantizar la derivación en todo momento solo del caudal otorgado (3 L/s).	No Aplica				

26.1 La empresa cuenta con una concesión de aguas superficiales aprobada mediante la Resolución 135-0029- 2019 del 19 de febrero de 2019, para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), para un caudal total de 3 L/s, por un periodo de 10 años.

26.2 Durante la visita de campo se constató que el punto de captación autorizado en la concesión de aguas superficiales no se encuentra en operación, dado que no se evidenció la obra de captación, ni de la motobomba y tubería reportada en informes anteriores.

26.3 En la visita al predio del Señor Álvaro Sierra se verificó que la actividad de embotellado de agua, para la cual se habían instalado dos motobombas, se encuentra suspendida desde hace aproximadamente cinco años. Según la información suministrada por el encargado del predio, la empresa no tiene previsto reanudar dicha actividad.

26.4 Durante el recorrido en campo, se verificó que en los dos puntos de captación previamente utilizados para la actividad de embotellado no se encuentran instaladas las motobombas, observándose únicamente dos cajas de registro vacías y cubiertas con material vegetal. Así mismo, en la fuente hídrica Piedra Gorda no se evidenciaron mangueras ni tuberías asociadas a dicha actividad, lo que confirma la inactividad del sistema de captación y de la empresa.

26.5 Se evidencia que la empresa no tiene en operación el sistema de captación autorizado en la concesión de aguas, ni desarrolla actualmente la actividad de embotellado de agua mineral. Las estructuras asociadas al sistema (motobombas y obras de captación) fueron retiradas de los sitios.

(...)"

Que mediante radicado N° CS-17229-2025 del 20 de noviembre del 2025, se requiere a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8, para que, en caso de no dar continuidad a la actividad de elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque (cubicada), **deberá informar por escrito y solicitar el desistimiento del permiso de concesión de aguas**. No obstante, de continuar con las actividades por las cuales se solicitó el permiso se deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019.

#### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

**"(...) CARGO PRIMERO:** Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de concesión de aguas, mediante las Resolución con radicado Número

radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, dado a que se está captando agua en dos puntos diferentes a lo autorizado, mediante la instalación de dos motobombas de succión, En contravenciones a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.8.6 y Ley 1333 de 2009 artículo 5.

(...)"

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"(...)"

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)"

Al respecto, mediante radicado N° CE-12198-2021 del 21 de julio del 2021 el investigado presentó escrito de descargos, basando sus argumentos en lo siguiente “se vislumbra del presente proceso que a la fecha nuestra compañía no se encuentra causando un daño al medio ambiente, pues de nuestra acción no se configuran los principios rectores del nexo de causalidad, en cuanto se puede determinar que no existe un daño al medio ambiente” frente a dicha manifestación es menester traer a colación lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, que establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así pues, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Vale la pena indicar que no se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio únicamente cuando existe una afectación ambiental, sino, cuando existe un riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental.

Así, se tiene, que la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Dicho, en otros términos, se destaca, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), **como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo)**, sin que para el ultimo evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, le asiste la razón al investigado al advertir que no se configuró una afectación al medio ambiente, sin embargo, se destaca que probar un daño ambiental, en este caso no es un requisito para la determinación de responsabilidad, pues la infracción imputada al investigado consiste en un riesgo ambiental, la cual se configuró con el incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en un acto administrativo proferido por la autoridad ambiental.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procederá a analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental N° 056900232029, al igual que una evaluación detallada de lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos y así, decidir de fondo acerca del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental debe contener de manera clara y precisa las acciones u omisiones que configuran la presunta infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o del daño ambiental causado. En ese sentido, esta Corporación observa que la formulación de cargos debe atender criterios de especificidad y claridad, evitando cualquier tipo de redacción genérica, ambigua o imprecisa. Lo anterior, por cuanto una formulación deficiente puede derivar en la vulneración del principio de congruencia, especialmente si en la decisión final se subsanan errores sustanciales del pliego. Tal actuación conllevaría, incluso, a una falsa motivación del acto administrativo sancionatorio.

El pliego de cargos constituye no solo el marco de imputación jurídica y fáctica, sino también el documento que delimita el debate probatorio y fija los parámetros para que el investigado ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Por tanto, este debe incluir de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados.

Así pues, en el presente procedimiento sancionatorio se evaluará estrictamente lo consagrado en el cargo único formulado consistente en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de concesión de aguas, mediante las Resolución con radicado Número 135-0029 del 19 de febrero de 2019 modificada mediante la Resolución con radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, dado a que se está captando agua en dos puntos diferentes a lo autorizado, mediante la instalación de dos motobombas de succión, es decir la investigación se encuentra basada únicamente en el incumplimiento de la obligación consistente en realizar la captación del recurso hídrico exclusivamente en el punto autorizado por la Corporación.

Así pues, durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 21 de mayo del 2021, se evidenció la captación del recurso hídrico en dos puntos distintos al autorizado por parte de la autoridad ambiental (700 mts aguas abajo del punto autorizado) situación que dio origen al inicio del presente procedimiento sancionatorio, al respecto, el investigado manifiesta que por motivos de fuerza mayor se vieron en la necesidad de trasladar temporalmente el sistema, argumentando que la vía que conduce a la concesión autorizada, posee unas dimensiones reducidas por lo cual los camiones en los que se traslada el recurso, generaban interrupciones prolongadas al tráfico de la zona, por tal motivo se concibieron una serie de conflictos de intereses con los habitantes del sector y al deteriorarse ostensiblemente la relación con los mismos, así mismo, aclara que si bien se encuentran instalado en el punto dos sistemas correspondientes a un sistema a combustión y uno eléctrico estos operan al mismo tiempo, es decir uno se encuentra establecido para funcionar exclusivamente ante la falla del principal, por tanto las captaciones se encuentran enmarcadas dentro de las cantidades otorgadas por la concesión. Indica además que el punto de captación será retorna al inicialmente otorgado por la Corporación.

Durante visita técnica de control y seguimiento realizada el día 20 de agosto del 2021, se evidenció que sociedad **Embotelladora de Agua Mineral S.A.S** con Nit: 900783552-8, no se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente Piedra Gorda en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en sitios con coordenadas W -075°13' 50.63'' N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A y en las coordenadas W - 075°13' 50.29'' N 06° 32' 33.71" Z 1098 para la empresa SP INGENIEROS S.A.S. desde principio del mes de julio, para lo cual concluyó el equipo técnico que la parte investigada dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el sentido de suspender la captación realizada en el predio del señor Álvaro Sierra; durante dicha diligencia se advierte que la empresa tampoco se encuentra haciendo uso de recurso hídrico del punto autorizado por la Corporación.

Dicha situación fue verificada por el equipo técnico de la Corporación durante los días 22 de marzo del 2023 y plasmado en el Informe Técnico Nº IT-02065-2023 del 11 de abril del 2023 y el día 15 de octubre del 2025, plasmado en el informe técnico Nº IT-07587-2025 del 27 de octubre del 2025. En este último se indica que “Durante el recorrido en campo, se verificó que en los dos puntos de captación previamente utilizados para la actividad de embotellado no se encuentran instaladas las motobombas, observándose únicamente dos cajas de registro vacías y cubiertas con material vegetal. Así mismo, en la fuente hídrica Piedra Gorda no se evidenciaron mangueras ni tuberías asociadas a dicha actividad, lo que confirma la inactividad del sistema de captación y de la empresa. Se evidencia que la empresa no tiene en operación el sistema de captación autorizado en la concesión de aguas, ni desarrolla actualmente la actividad de embotellado de agua mineral. Las estructuras asociadas al sistema (motobombas y obras de captación) fueron retiradas de los sitios” (subrayas y negrilla fuera del texto)

Analizado el acervo probatorio contenido en el expediente ambiental Nº 056900232029, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

*El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.*

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

*“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del

administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

En el caso que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental se advierte que mediante el Auto N° AU-02089 del 21 de junio del 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 25 de junio del 2021 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio y seguidamente mediante Auto N° AU-02242-2021 del 06 de julio del 2021 se dispuso formular un pliego de cargos (siete (7) días hábiles después) , si bien no se establece un tiempo específico entre el agotamiento de estas etapas procesales, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, con la expedición de ambos actos administrativos de manera continua sin otorgar por lo menos diez hábiles, se impidió al investigado esta posibilidad.

Aunado a lo anterior, no existe una visita técnica entre estas dos etapas que permitiera por lo menos identificar la temporalidad del hecho objeto de investigación, nótese que, mediante la visita realizada en etapa probatoria, esto el durante el mes de agosto del 2021, el equipo técnico indica que “La Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Nit: 900783552-8 representada legalmente por el señor Daniel Antonio Parra Valencia, no está realizando captación del recurso hídrico de la fuente Piedra Gorda en predio de propiedad del señor Álvaro Sierra, en sitios con coordenadas W -075°13' 50.63'' N 06° 32' 32.66" Z 1122, para suministrarle a la empresa Construcciones El Condor S.A y en las coordenadas W - 075°13' 50.29'' N 06° 32' 33.71" Z 1098 para la empresa SP INGENIEROS S.A.S. desde principio del mes de julio” lo que permite inferir que la investigada suspendió esta actividad inmediatamente fue notificada del inicio del procedimiento sancionatorio, acatando los requerimientos formulados por esta Corporación.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, igualmente modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

## CONSIDERACIONES FINALES

Corresponde a la Corporación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ceñirse a lo dispuesto en la formulado mediante Auto N° AU-02242-2021 del 06 de julio del 2021 **“CARGO PRIMERO: Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de concesión de aguas, mediante las Resolución con radicado Número 135-0029 del 19 de febrero de 2019 modificada mediante la Resolución con radicado número 135-0126 del 29 de mayo de 2019, dado a que se está captando agua en dos puntos diferentes a lo autorizado, mediante la instalación de dos motobombas de succión, En contravenciones a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo ARTÍCULO 2 2 3 2 8 6 y Ley 1333 de 2009 artículo 5”**

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, se reconoce que el investigado con su actuar infringió la normatividad ambiental toda vez que incumplió una serie de condiciones y obligaciones inherentes a la concesión de aguas superficiales, otorgada por la autoridad ambiental. No obstante, también es cierto que dicha conducta se configuró en un periodo de tiempo muy corto, toda vez que inmediatamente el investigado fue notificado de los requerimientos, estos fueron acatados en debida forma, en el sentido de suspender la captación del punto no autorizado, evidenciándose así un actuar prudente y diligente; además, como se pudo evidenciar en las diferentes visitas técnicas de control y seguimiento, la investigada no viene realizando captación del recurso hídrico.

Es pertinente resaltar que, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas ambientales tienen carácter preventivo, correctivo y compensatorio, con el fin de garantizar los principios y fines constitucionales en materia ambiental. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado, especialmente en la Sentencia C-818 de 2005, que el derecho sancionador administrativo busca no solo reprobar la conducta infractora, sino también prevenir su reiteración, asegurando la restauración del orden jurídico afectado.

Sentencia C-818 de 20052, “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operaante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

No obstante, para que estas finalidades se cumplan, es indispensable que el procedimiento administrativo sancionador respete las garantías procesales de los investigados, asegurando que las actuaciones de la administración se ajusten al principio de legalidad, proporcionalidad y al respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. De lo contrario, cualquier sanción impuesta pierde legitimidad.

Consecuentemente, en virtud del principio del debido proceso, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción y una vez agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, no resulta jurídicamente viable que el cargo formulado sea llamado a prosperar.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y,

En mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900 783 552-8 representada legalmente por el señor **DANIEL PARRA VALENCIA**

momento, del cargo formulado en el Auto N° AU-02242-2021 del 06 de julio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8, para que en el término de treinta (30) hábiles, se manifieste frente a la continuidad del trámite ambiental de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo requerido mediante radicado N° CS-17229-2025 del 20 de noviembre del 2025, de lo contrario se procederá con la declaratoria de la caducidad del permiso otorgado, en los términos establecidos en el artículo 62° de la Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

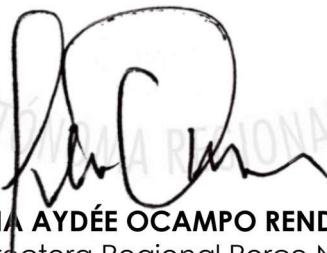
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900,783,552-8 representada legalmente por el señor **DANIEL PARRA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.933.059, o quien haga sus veces al momento.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN  
Directora Regional Porce Nus